



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 05266 40 03 003 2020 00276 00**  
**AUTO N° 331**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico el 02 de octubre de 2021, presentado por la endosataria para el cobro de la parte Demandante, por medio del cual pretende corregir la demanda, dado que, se libró mandamiento ejecutivo por el interés bancario corriente y en las pretensiones de la demanda, se solicitó en el numeral segundo que los intereses se liquidaran bajo la modalidad de microcrédito; sin embargo, observa la judicatura que dicha petición es improcedente, por tanto se rechazara la solicitud incoada, advirtiendo las siguientes razones de derecho:

Señala el Art. 884 del C. de Comercio que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.”* (Negrilla y subrayado a propósito). Según la norma en cita, en tratándose de la acción cambiaria que nos convoca (Art. 782 del C. Cio.), si no se especifica el interés moratorio, ni la tasa a liquidarse, la ley suple dicha falencia entendiéndose éste será el equivalente a una y media veces el bancario corriente. Ahora bien, en el PAGARÉ aportado con la demanda, solo se indica, que: *“(...) en caso de mora, pagaré(pagaremos) como tasa de interés la máxima permitida sobre los saldos insolutos del capital en mora (...)”*, esto es, se establece la mora y la tasa a liquidarse, precisando que será la máxima permitida por la ley, lo que indefectiblemente nos remite al Art. 884; según ésta lectura, no es factible deducir de su contenido, que la tasa aplicable será señalada por la superintendencia para los microcréditos, como se pide, pues así no se pactó en el título.

Lo anterior, encuentra su sustento en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra regulado en el art. 626 del

Código de Comercio, cuando establece: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

CP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd93a473dce1f7e5cd4c05098731f3e68209ba8233d7b98bae040a4ad91deec**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**